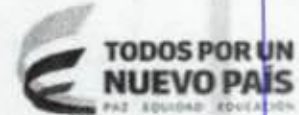




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501477321**

Bogotá, 21/11/2017



20175501477321

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
CR 49 C No 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57472 de 03/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

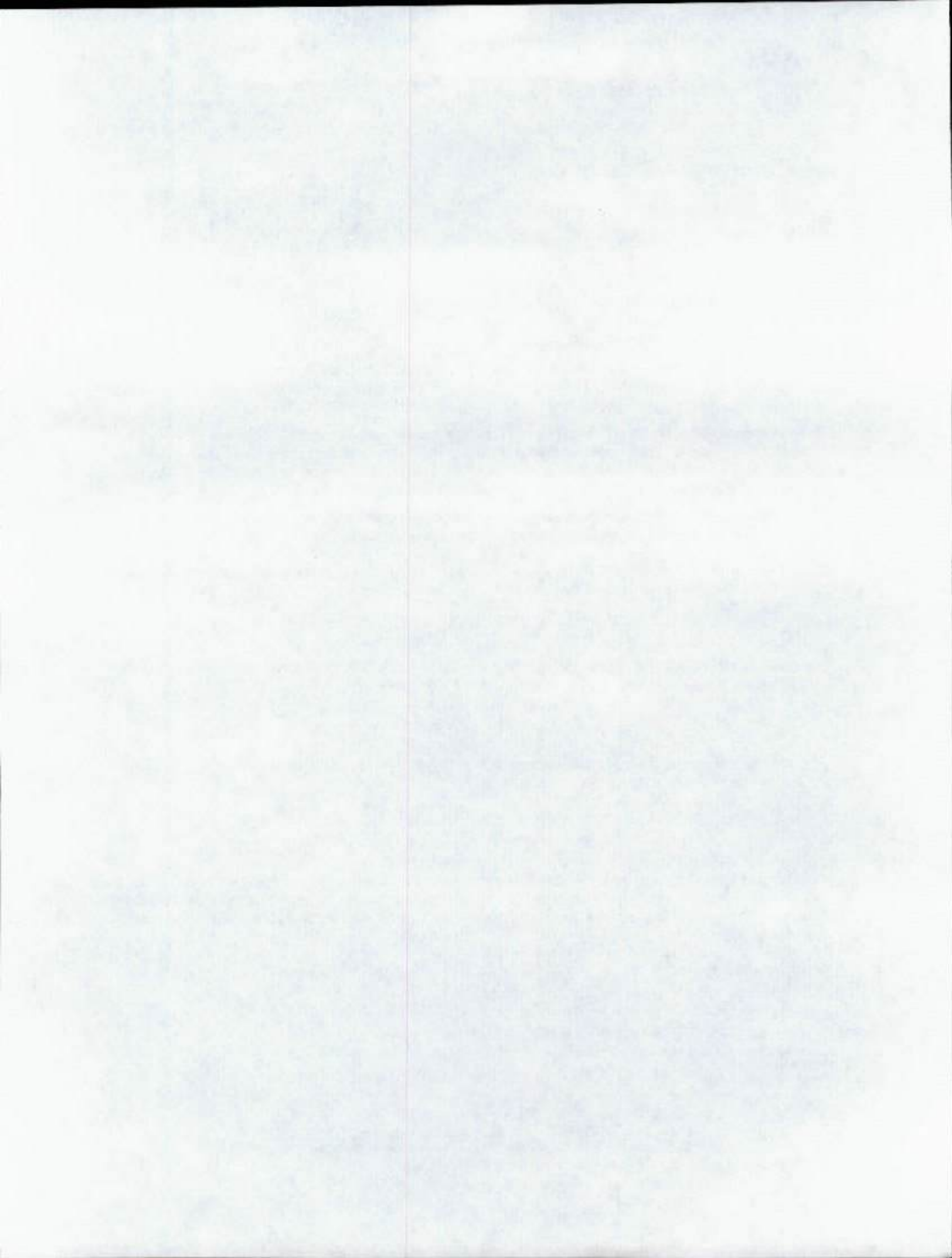
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



492

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE

(57472 03 NOV 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3° del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes **a quienes incumplan sus órdenes**, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transportes resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012, y 2013 de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y a través de la Resolución No. 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución No. 5336 del 09 de abril de 2014 y la Resolución No. 7269 del 28 de abril de 2014 mediante la cual se amplía el plazo para la entrega de la información financiera de la vigencia de 2013. Todas las Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

2. T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, fue habilitada por el Ministerio de Transporte para operar como Empresa de Servicio Público de Transporte público terrestre Automotor de Carga, mediante Resolución N° 150 del 18/07/2002

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera del año 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 73421 del 15 de diciembre de 2016 en contra de T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1. Dicho acto administrativo fue notificado POR AVISO el 04/01/2017, con Guía N° RN691340436CO dando cumplimiento al artículo 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, allegó dentro de los términos establecidos en la Ley escrito de descargos el día 16/01/2017, Radicado con N° 20175600056102 del 17/01/2017.

6. Mediante Auto No. 27505 del 21 de junio de 2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado en la misma fecha 29 de junio de 2017, con diferentes Guías N° RN780637190CO Y RN780637742CO

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, identificado (a) con NIT, 802016714, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, identificado (a) con NIT, 802016714, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, identificado (a) con NIT, 802016714, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE, dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS:

T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, allegó escrito de descargos el día 16/01/2017 Radicado con N° 20175600056102 del 17/01/2017, en los que precisa:

(...)

Adquirí esta sociedad en el año 2015 como una empresa inactiva y hasta la fecha sigo en el mismo estado, pues me he dedicado a sanearla y resolver todos los temas que estén pendientes con las entidades de vigilancia y control, es así como desde el momento de la adquisición lo primero que hice fue resolver un requerimiento especial de la Dian referente información por la declaración de Renta de 2012, el cual manera favorable para nosotros.

Seguidamente nos pusimos en la tarea de actualizar la información contable y a lograr el envío de los estados financieros a la Superintendencia de puertos y transporte a través del sistema Vigía, para lo cual obtuvimos una contraseña y clave la cual no nos funcionaba, por lo que a finales del mes de Noviembre de 2016 fuimos directamente a las oficinas de esa superintendencia en Bogotá a manifestar esta situación y el funcionario al envío de se resolvió de competente nos colaboró hasta que pudimos lograr que la clave funcionara.

Al abrir ese portal nos dimos cuenta de los Estados financieros que hacían falta y es así como nos propusimos conseguirlos con los propietarios anteriores, quienes se comprometieron a entregárnoslo a comienzos de este año 2017 y nos fuimos de vacaciones.

A nuestro regreso a nuestras oficinas donde manejamos nuestros negocios personales nos encontramos con la resolución en referencia y de inmediato nos propusimos a dar respuesta, es así como ya tenemos recaudada toda la información financiera que el sistema Vigía requiere y procedimos a enviarla tal como lo demostramos con las constancias de envío adjuntas.

La sociedad TNC TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA prestó sus servicios de manera exclusiva a una industria avícola que funcionó hasta finales de 2010 y a partir del año 2011 entro en inactividad, por cuanto no se pudo conseguir un contrato importante que le permitiera continuar prestando sus servicios, de manera que la sociedad no siguió operando con la continuidad debida, es así que durante los años 2011 y 2012 se intentó operar y se hicieron unos dos o tres servicios nada más, como lo muestran los estados de ganancias y pérdidas y Declaraciones de renta por esos años que adjunto.

En el año 2013 fue peor, no se prestó ningún servicio, por lo que la empresa tuvo que desmontar toda su estructura administrativa, para esperar que se pudiera conseguir un cliente lo cual no ocurrió y es así como los socios decidieron ponerla en venta, situación que se dio a finales de 2015, no obstante la sociedad con nuevos propietarios sigue inactiva hasta la presente pues no se ha podido obtener la clientela y una persona idónea que pueda darle inicio nuevamente a la empresa, sumado a que los nuevos propietarios nos hemos dedicado a ponerla al día con las entidades de vigilancia y control del estado para que pueda operar sin problemas.

Esa inactividad en la que ha estado la empresa en esos periodos genero el hecho de que no se presentaron estos estados financieros por parte de los administradores de esos años, pues uno de los socios de esa época se encargó del manejo contable y tributario pero por desconocimiento no envió esos estados financieros a la Superintendencia, por lo que nosotros los propietarios actuales se las solicitamos y la estamos enviando a través del sistema VIGIA de esa entidad con ocasión del acto administrativo en referencia..."(...)"

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, no presentó escrito de alegatos de conclusión dentro de los términos establecidos en la Ley.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

PRUEBAS

1. Publicación de la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016.
3. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 27505 del 21 de junio de 2017.
4. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 8 de noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con la obligación contenida en las citadas Resoluciones.
5. Captura de pantalla del Sistema VIGIA donde se puede evidenciar los módulos.
6. Captura de pantalla de la página web del Ministerio de Transporte donde se evidencia el estado y fecha de la habilitación.
7. Escrito de descargos con Radicado No 20175600056102 de 17/01/2017, recibido el día 16/01/2017.
 - 7.1. Copia Certificado de Cámara de Comercio.
 - 7.2. Copia constancias de envió de los estados financieros y demás soportes de los años 2011 a 2013 a través del Sistema Vigía.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En cumplimiento de lo contemplado en el artículo 45 del C. P. A. C. A., donde faculta a la administración a corregir los errores formales contenidos en sus actos administrativos, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, nos permitimos corregir un error de digitación en la razón social de la empresa investigada en este proceso, el cual quedó consignado en la Resolución 73421 del 15 de diciembre del 2016, como "T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA", siendo el registrado ante la Cámara de Comercio como "T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA" siendo este el que identifica a la empresa; es de resaltar que esta ha sido identificada e individualizada plenamente a lo largo de toda la actuación administrativa.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

A partir de estos planteamientos se hace necesario por parte de este Despacho la rectificación de la razón social o nombre, esta rectificación consiste en la corrección de errores simplemente materiales de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos, supuestos facticos y jurídicos que sirvieron de base para adoptar la decisión administrativa de apertura; pues no existe la corrección de errores cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica. La potestad rectificadora que tiene la administración es para corregir errores materiales y supone la subsistencia del acto, es decir el acto se mantiene, como enseña el profesor JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ

"Las administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos"

También refiriéndose a la Rectificación el tratadista RAMÓN MARTÍN MATEO, observa lo siguiente:

"Puede suceder que los actos que se trata de revisar no supongan una intencionada violación del ordenamiento jurídico, habiendo incurrido simplemente en errores materiales o de hecho o aritméticos. El ejemplo más significativo de tales casos es el de nominado error de cuenta, aunque también la equivocación puede versar sobre otras circunstancias, como la identificación de las personas o de las cosas."

Atendiendo los requisitos en los que se basa la potestad de la administración para corregir los errores materiales, podemos colegir que la equivocación radicó estrictamente en la digitación del nombre o razón social lo cual genera el presente pronunciamiento, y conforme a lo señalado en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) en su artículo 45 señala:

Ley 1437 de 2011

(...)

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Finalmente, al tratarse de un error formal que no modifica de manera alguna de fondo la Resolución de apertura, los demás términos de la precipitada Resolución quedaran incólumes y en ningún caso la corrección dará lugar a cambio en el sentido material de la decisión ni revivirá términos legales.

Procede ahora el Despacho a pronunciarse, siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impositiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que este Despacho ha perdido competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No. 73421 del 15 de diciembre de 2016** en virtud de que se configuró el fenómeno de que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos dos y tres endilgados en la misma Resolución

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera en el cual se encuentra la aquí investigada se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, donde se consultan las entregas realizadas y las que se encuentran pendientes por parte de la aquí investigada. Para el caso en concreto, las capturas de pantalla del Sistema incorporadas y trasladadas a la investigada a través del **Auto No. 27505 del 21 de junio de 2017** y las allegadas por el representante legal de la investigada, permitió evidenciar que la empresa, incumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013 y la Resolución N° 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución N° 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución N° 5336 del 09 de abril de 2014, al no presentar la información financiera subjetiva de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos establecidos en las citadas Resoluciones como se evidencia con los siguientes pantallazos:

vigia.superttransporte.gov.co/vigia/page/cuadroMm&inv=menutabwcfcb

VIGIA Sistema Nacional de Supervisión al Transporte **Financiera**

¿Confianza, para crear o generar una nueva entrada de información.

T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA / NIT. 802016714

Mostrar la información

Entradas realizadas 4 Consultar entradas

Fecha programación	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Historial	Tipo entrega	Opciones
28/06/2016	05/11/2017	04/01/2016	30/11/2016	2016	Entregada	24/02/2016	Consultar historial	Principal	
23/06/2016	05/11/2017	04/01/2016	30/11/2016	2016	Entregada	23/09/2016	Consultar historial	Secundaria	
27/06/2016	05/11/2017	04/01/2016	30/11/2016	2016	Entregada	24/06/2016	Consultar historial	Principal	
24/06/2016	05/11/2017	04/01/2016	31/03/2016	2016	Entregada	26/06/2016	Consultar historial	Secundaria	
14/03/2016	05/11/2017	01/01/2016	30/03/2016	2016	Entregada	25/06/2016	Consultar historial	Principal	
16/03/2016	05/11/2017	01/01/2016	30/03/2016	2016	Entregada	25/06/2016	Consultar historial	Principal	
16/03/2016	05/11/2017	01/01/2016	30/03/2016	2016	Entregada	25/06/2016	Consultar historial	Secundaria	
16/03/2016	05/11/2017	01/01/2016	30/03/2016	2016	Entregada	25/06/2016	Consultar historial	Principal	
16/03/2016	05/11/2017	01/01/2016	30/03/2016	2016	Entregada	25/06/2016	Consultar historial	Secundaria	
16/03/2016	05/11/2017	01/01/2016	30/03/2016	2016	Entregada	25/06/2016	Consultar historial	Principal	

Copyright © 2014. Todos los derechos reservados / Desarrollado por **Clupox**

10:51 a.m. 25/10/2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

De lo anterior se puede concluir que en la vigencia 2012, la Resolución No. 8595 de 2013 estipuló como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva el día 29 de agosto de 2013 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, se evidencia del pantallazo que esta se presentó el 13 de enero de 2017.

Igualmente ocurre con la vigencia del año 2013, la Resolución No 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución 3698 del 13 de marzo de 2014 la cual fue modificada mediante la Resolución 5336 del 09 de abril de 2014 estableció como fecha límite para presentación de la información financiera subjetiva el 12 de mayo de 2014 de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada sin tener en cuenta el dígito de verificación, se evidencia del pantallazo que esta se presentó el 13 de enero de 2017.

Me permito indicar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de cada vigencia dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar el servicio público de carga, esto es, desde que adquirió firmeza la Resolución de habilitación **N° 150 del 18 de julio del 2002**, por cuanto las Resoluciones ya citadas establecieron unos términos y condiciones que debían ser cumplidos a cabalidad, pues por ser actos de carácter general y estar debidamente publicadas son de obligatorio cumplimiento; independientemente de quienes sean los socios o propietarios, en el momento que los nuevos socios o propietarios adquieren tal empresa la reciben con todos los derechos y obligaciones. Frente a las justificaciones que no presentaron los anteriores dueños los estados financieros por inactividad, le comunicamos que se debe reportar la información financiera así sea en ceros, pero reportarla.

No se tienen en cuenta la copia de las declaraciones de renta de los años 2011 a 2015, ni la copia del estado de resultados de 2011 a 2015, por cuanto estas no llevan a demostrar en el cumplimiento del registro de la información financiera en sistema VIGIA, dentro de los términos establecidos ya enunciados anteriormente.

Para el Despacho es claro que las pruebas que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que **a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que Si se envió la información financiera del año 2012 y 2013 dentro de los términos y con los respectivos requisitos exigidos en las precitadas Resoluciones**

Se destaca que de acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones internas que se presenten, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales u estatuarios. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allegó prueba alguna con la cual pueda desvirtuar los cargos endilgados, ni prueba de causal exonerativa de responsabilidad, sino que por el contrario la captura de pantalla demuestra que la información financiera de las vigencias 2012 y 2013, se presentó extemporáneamente, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Visto que las pruebas incorporadas nos demuestra que para el año 2011, el despacho se inhibe de pronunciarse, frente a la vigencia del año 2012 y 2013, la investigada presentó extemporaneamente la información financiera subjetiva; por lo tanto es procedente declarar a la investigada responsable de los cargos segundo y tercero imputados y aplicar la sanciones correspondientes.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para graduación de sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las mencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013; y por el CARGO TERCERO se establece en cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa aquí investigada frente a los cargos imputados mediante la Resolución No. 73421 del 15/12/2016.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por el aquí investigado dentro de los términos establecidos, toda vez que los hechos investigados versan sobre ésta, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, no cumplió con el envío de la información financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución N° 8595 de 2013 y la Resolución N° 7269 del 28 de abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución N° 3698 del 13 de marzo modificada por la Resolución N° 5336 del 09 de abril de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero imputados en la Resolución No.73421 del 15/12/2016 y sancionar con multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013 por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500,00) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014 por valor de TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000,00) para un total de SEIS MILLONES VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.027.500,00), al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la Resolución No.73421 del 15/12/2016 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No.73421 del 15/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1 por el **CARGO SEGUNDO** la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación No.73421 del 15/12/2016 de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR por el **CARGO TERCERO** a T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1, la cual consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.080.000.00)**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No.73421 del 15 de diciembre de 2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802352E contra T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1.

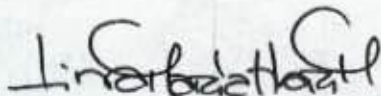
Legal o quien haga sus veces de T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA, NIT.802016714-1 en BARRANQUILLA/ATLANTICO, en la CR 49 C No 79-81 , de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

57472

03 NOV 2017

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angie L. Rosas

Revisó: Angélica Fonseca/ Dr. Valentina Rubiano R. - Coord. Grupo de Investigaciones y Control.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000326403
Identificación	NIT 802016714 - 1
Último Año Renovado	2015
Fecha Renovación	20150624
Fecha de Matrícula	20020306
Fecha de Vigencia	20570716
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	58567539.00
Utilidad/Perdida Neta	-586000.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	CR 49 C No 79 - 81
Teléfono Comercial	3106300786
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CR 49 C No 79 - 81
Teléfono Fiscal	3106300786
Correo Electrónico	tntransnacionaldecarga@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tip. Ss.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	YSAL	RNT
		T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

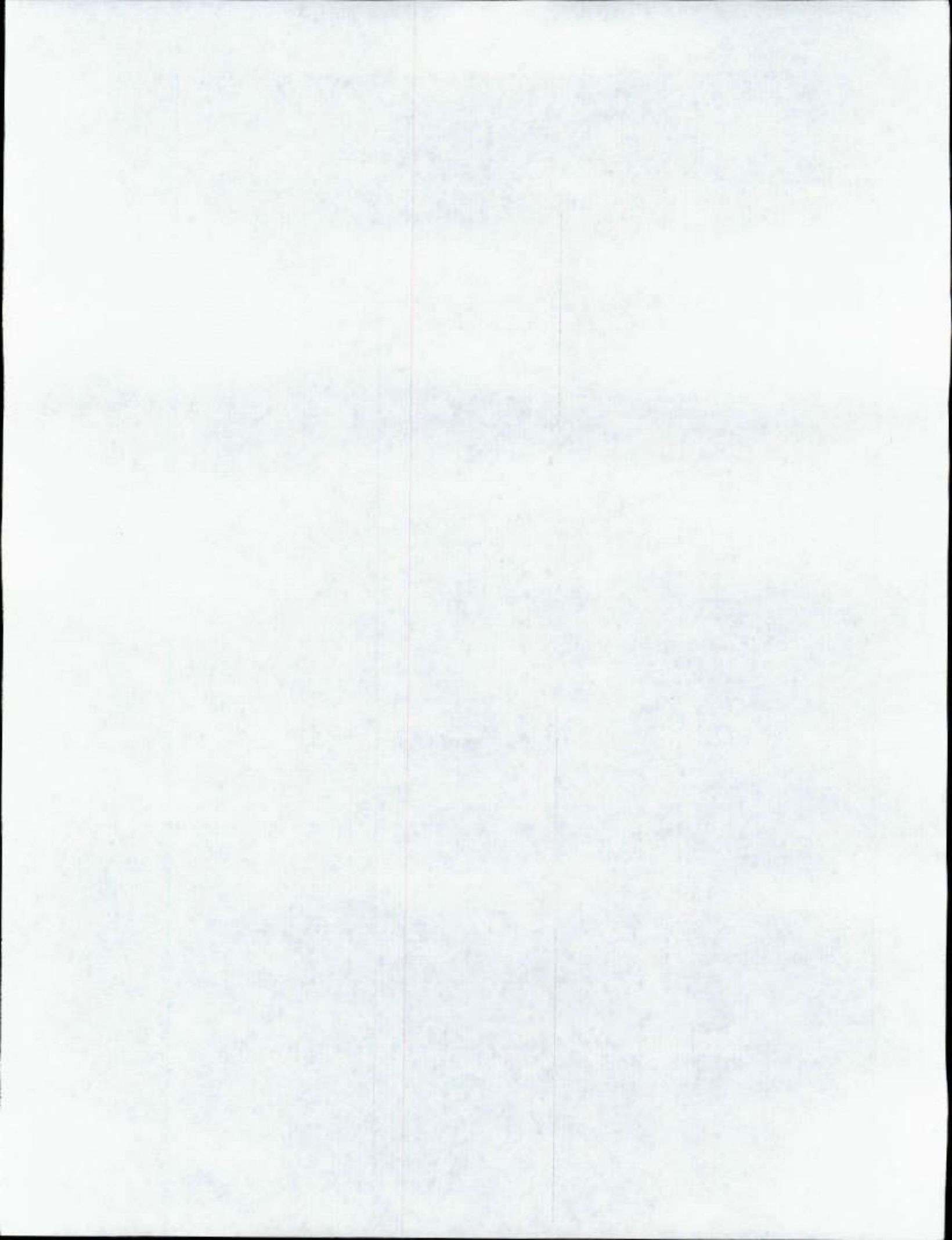
Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula







RUES

CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA

Para más información consulte el sitio web de esta Cámara de Comercio y RUES

CERTIFICADO

Que es propietario de los siguientes Endos/Endosantes de Comercio:

200512401
 TRANSPORTADORA DE COCAIN LTDA.-----
 CARRIERS DE ESTABLISHMENT,
 CARRIERS OF COCAINE - 81 en Barranquilla,
 201407078,
 Comercio de Establecimientos,
 Valor Comercial: \$19,367,239.-
 Actividad Principal: 1.8021
 TRANSPORTER OF COCAINE FOR EXPORTATION
 MATRÍCULA No. 326,404 del 28 de Marzo de 2001. - 218 RESOLVON
 Resolución Matricula: 28 de Junio de 2015. - 218 RESOLVON

CERTIFICADO

Que la información anterior ha sido como discrepancia en las consultas de esta Cámara de Comercio y sus respectivos propietarios, diligenciados por el comercio.

CERTIFICADO

Que de acuerdo con nuestros inscriptores, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargo.

CERTIFICADO

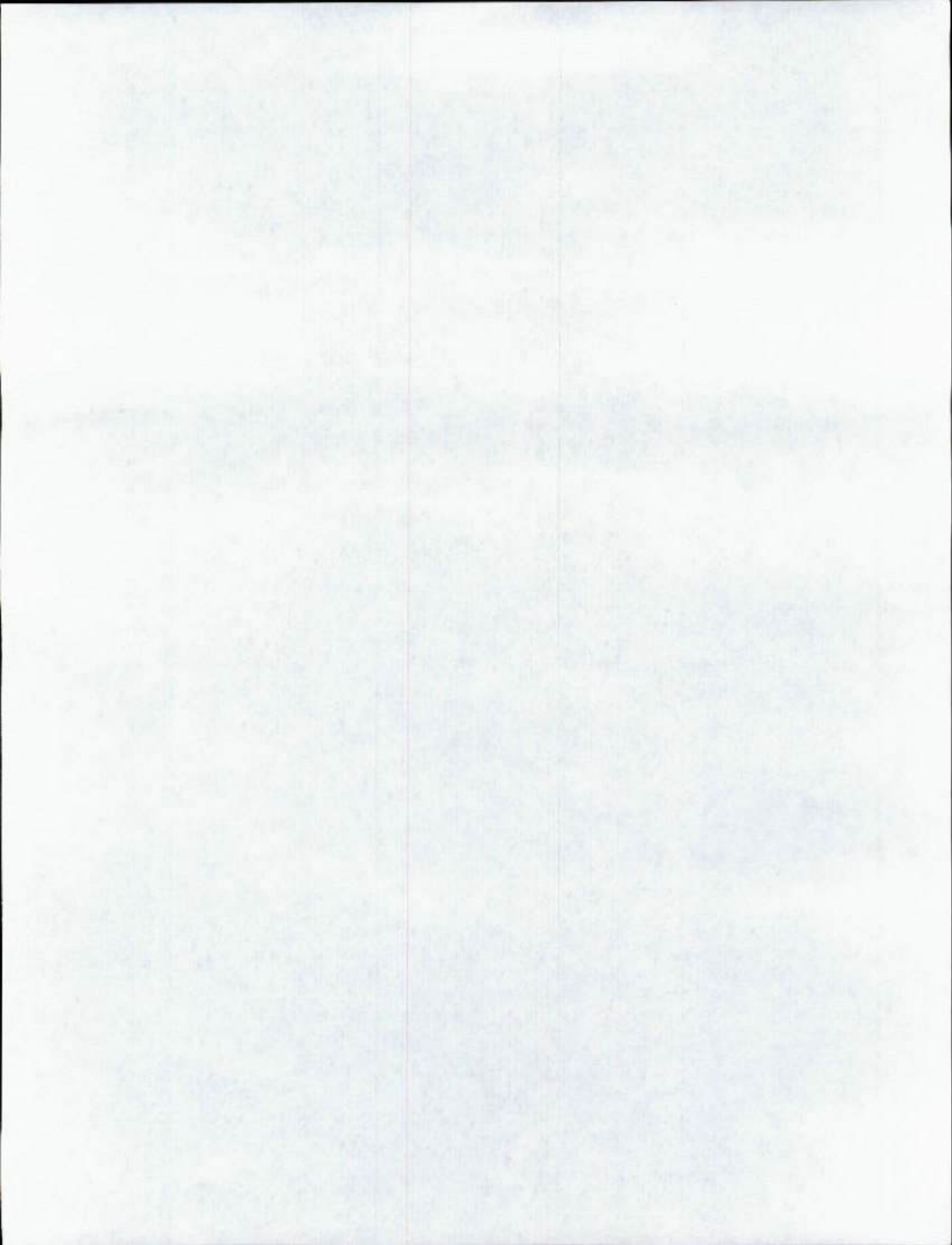
Que en esta Cámara de Comercio se archivan inscripciones posteriores de documentos referentes a radones, disolución, liquidación o subsecuentes de registradores legales de la empresa incluida.

CERTIFICADO

La información sobre cualquier sujeta a registro se encuentra en Certificados Especiales.

CERTIFICADO

De conformidad con la establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y en la Comisión Administrativa y de la Ley 962 de 2010, los Actos Administrativos de Registro que se certifica quedan en firme desde el día de la expedición de la Fecha de Interposición, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro como los procesos de inscripción y de oposición, los interesados no son sujetos de control como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501386831



20175501386831

Bogotá, 03/11/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
CR 49 C No 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 57472 de 03/11/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

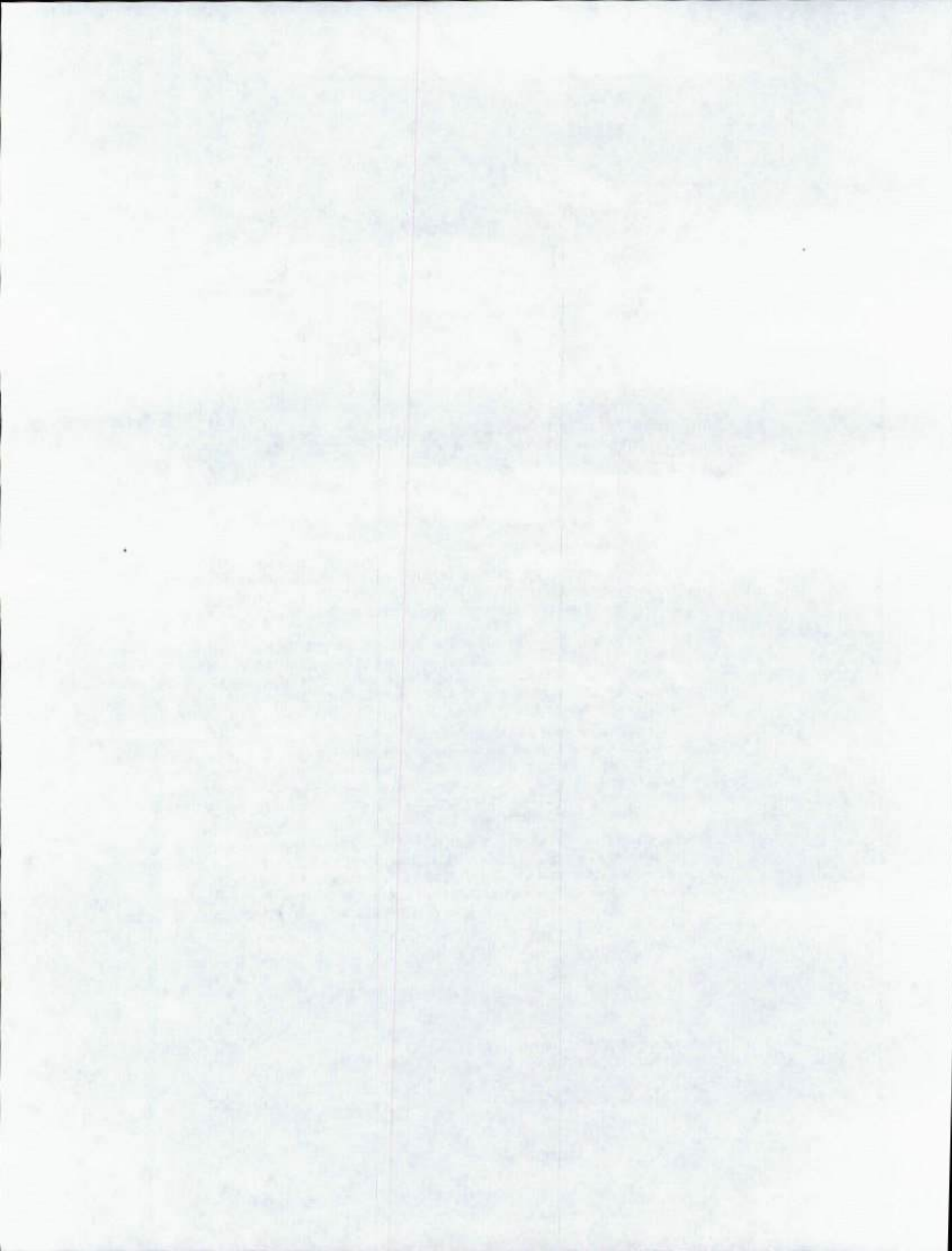
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabebulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\03-11-2017\CONTROL\CIATAT 57448.odt



Representante Legal y/o Apoderado
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA LTDA.
CR 49 C No 79 - 81
BARRANQUILLA - ATLANTICO

472 | Servicios Postales
Wolvenes S.A.
UIT 900 082817-9
DG 25 G 81 A 05
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 288-21 Barrio
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN863935457CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
T.N.C. TRANSNACIONAL DE CARGA
LTDA.

Dirección: CR 49 C No 79 - 81

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Código Postal: 080020407

Fecha Pre-Admisión:

23/11/2017 15:18:41

Min. Transporte Lic. de carga DCC280
del 20052011

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número						
	<input type="checkbox"/> Dirección Errata	<input type="checkbox"/> Refusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado						
	<input type="checkbox"/> No Reside	<input checked="" type="checkbox"/> Conado	<input type="checkbox"/> No Contactado						
	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Aprobado Cerrado						
Fecha 1:	28 NOV 2017	Fecha 2:	<table border="1"> <tr> <td>DA</td> <td>ME</td> <td>ANO</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	DA	ME	ANO			
DA	ME	ANO							
Nombre del distribuidor:	William Rafael Moscote Carr	Nombre del distribuidor:							
Centro de Distribución:	CC 84.088.828	Centro de Distribución:							
Observaciones:	DU Barranquilla RS	Observaciones:							

